

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA – SALA CIVIL-FAMILIA
E.S.D.

REF. DECLARATIVO

RADICADO: 15001315300120200011501

ASUNTO: SUSTENTACION DE REPAROS DE LA SENTENCIA

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ Y OTROS

DEMANDADO: CENCOSUD COLOMBIA S.A. Y OTROS

EDUARD HUMBERTO GARZON, actuando como apoderado de **DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ, LUIS ADOLFO MARTINEZ BECERRA, CYNDY GISELLA MARTINEZ RUIZ, LIBIA AMPARO PEREZ CORREDOR, GUILLERMO AUGUSTO SOSA PEREZ, RAFAEL ALBERTO SOSA GUECHA, LAURA CATALINA MARTINEZ RUIZ, RUBIELA RUIZ PARRA, JUAN JOSE SOSA MARTINEZ, JUANA MARIA SOSA PEREZ, ANGEL MATIAS SOSA MARTINEZ, NICOLAS SOSA MARTINEZ**, comedidamente me dirijo a su despacho a fin de presentar la sustentación al **RECURSO APELACIÓN** frente a la sentencia proferida por el JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA de fecha 21 de marzo de 2024 el cual lo sustento de la siguiente forma:

PETICION DEL RECURSO

1. Se sirva revocar y acceder a las pretensiones del perjuicio fisiológico y daño a la vida de relación de **GUILLERMO AUGUSTO SOSA PEREZ, JUAN JOSE SOSA MARTINEZ NICOLAS SOSA MARTINEZ, ANGEL MATIAS SOSA MARTINEZ, RUBIELA RUIZ PARRA, LUIS ADOLFO MARTINEZ BECERRA, CYNDY GISELLA MARTINEZ RUIZ, LAURA CATALINA MARTINEZ RUIZ**, accediendo al perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación al círculo más cercano de DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ.
2. Se sirva adicionar en el sentido de que el perjuicio establecido a DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ por concepto de perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación sea incrementado en la suma de 40 SMMLV
3. Se sirva adicionar en el sentido de que el perjuicio establecido a DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ por concepto de perjuicio moral sea incrementado en la suma de 40 SMMLV
4. Se sirva condenar en costas en ambas instancias a los demandados



REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. Los reparos que le hago a la sentencia son que la cuantificación del perjuicio moral de los demandantes esta mal cuantificada en relación al daño recibido y probado por la Junta regional de calificación de la invalidez
2. La cuantificación del daño debe basarse en la perdida de capacidad laboral de DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ y el parentesco en vista de que ya se estableció que efectivamente fueron afectados de manera indirecta y perjudicados en su moral y en su perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación
3. Si bien es cierto es algo muy subjetivo debe de concederse es en base a ese tipo de parámetros para determinar la cuantificación del mismo porque no es lo mismo raspase en una caída de bicicleta y la afectación a la familia que caerse y tener una perdida de capacidad laboral del 25% como le paso a DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ y la afectación que se dio a la familia porque en la medida en que crezca el daño crece el perjuicio y al crecer el perjuicio se incrementa la cuantía de la forma de reparar el daño hasta el punto de pagar por la ofensa recibida
4. Porque lo que busca la sentencia no es enriquecer a nadie, porque nadie se enriquece con lagrimas ajenas, si no es establecer un monto al daño que sea justo a la afectación recibida
5. Los reparos que le hago a la sentencia son que la cuantificación del perjuicio fisiológico y daño a la vida de relación de los demandantes está mal cuantificada en relación al daño recibido porque a DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ le concedió \$20.000.000 cuando debió haber sido más acorde al daño recibido y establecido por la Junta regional de calificación de la invalidez lo que la cuantía debió ser de \$50.000.000 por cada concepto
6. Frente al resto de demandantes el perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación no fue cuantificado diciendo el Juzgado de primera instancia que no se accede a ese derecho porque no son víctimas directas cuando en la practica si se da ese perjuicio al círculo más cercano de la familia
7. El círculo más cercano de la familia son **GUILLERMO AUGUSTO SOSA PEREZ, JUAN JOSE SOSA MARTINEZ NICOLAS SOSA MARTINEZ, ANGEL MATIAS SOSA MARTINEZ, RUBIELA RUIZ PARRA, LUIS ADOLFO MARTINEZ BECERRA, CYNDY GISELLA MARTINEZ RUIZ, LAURA CATALINA MARTINEZ RUIZ**, los cuales tienen derecho también al perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación por haber sido afectados en ese aspecto de soportar un perjuicio fisiológico de un integrante de la familia a causa de una irresponsabilidad ajena

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO - Carrera 65 # 67 A – 59 Of., 301 BOGOTA D.C. 321.3334222–



310.5854451-abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com

1. **Daño moral:** de acuerdo con **ENRIQUE GIL**, el moral en su forma más simple, atiende a resarcir la lesión de los sentimientos, situaciones dolorosas, menoscabo o deterioro de la integridad afectividad o espiritual dentro de los deterioros límites que no raye en lo patológico.
Por otra parte, el daño moral es el que puede afectar tanto a la persona que ha sufrido la lesión como a las que lo rodean, sobre todos los miembros de su familia y los individuos con quienes ha establecido unos vínculos afectivos muy fuertes.
2. La indemnización por daño moral tiene como finalidad proporcionar **una compensación económica** que pueda ayudar a paliar, en la medida de lo posible, el sufrimiento y las consecuencias negativas derivadas de la pérdida de un ser querido o una lesión que afecte de por vida a una persona.
3. Es necesario que el Tribunal reconsidere su decisión y realice un análisis exhaustivo y detallado del daño moral sufrido por los afectados en esta demanda.
4. Dicho análisis permitirá otorgar una indemnización justa y adecuada que refleje la magnitud de su sufrimiento y contribuya a su proceso de recuperación emocional.
5. Si bien es cierto el daño moral no es fuente de enriquecimiento, ni podemos cuantificar cuanto vale una lagrima, cuanto vale la pérdida del honor, cuánto vale la ofensa recibida.
6. Tenemos que hallarle un valor razonable frente a la ofensa recibida, frente a esas lagrimas que no tienen precio pero que deben ser indemnizadas acorde a la ofensa recibida
7. El consejo de estado ha ido un poco mas adelante que la Corte Suprema pero no quiere decir que la Corte Suprema se haya equivocado, si no que debemos de unificar criterios porque si me accidenta un carro del estado valgo mas que si me accidenta un carro particular valgo menos, cuando el daño es igual, sea un carro del estado o sea un carro particular porque la lesión es la misma, porque la perdida de capacidad laboral es la misma.
8. Eso indica que así como podemos cuantificar cuanto pierde de capacidad laboral pues así podemos cuantificar el daño moral y no que cada juzgado aplique la sentencia que mas le llame la atención porque deben de existir parámetros estandarizados frente a la cuantificación del daño
9. En conclusión, **el juzgado cometió un error al momento de cuantificar el daño moral y el perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación de** DIANA CAROLINA MARTINEZ



RUIZ porque coloco un valor de \$20.000.000 cuando el perjuicio por perjuicio moral debe ser para mi concepto igual a 40 SMMLV

10. En la practica muchas veces es mejor morir, que vivir de esa forma y morir en vida, porque es recordar todos los días ese sufrimiento, es recordar todos los días ese momento, es recordar el causante del daño todos los días, cuando se genera dolor, cuando se pierde movilidad, eso quiere decir que es un perjuicio que se causa día a día por esa razón es que la Junta regional nos determina como punta de lanza cuál es ese daño, la cuantifica, y los establece el punto de partida para cuantificar el daño.
11. Por eso no se trata de demostrar quien lloro mas frente a la lesión, porque las lagrimas no son la forma de la cuantificación del daño, si no es la Junta regional la que nos determina los parámetros de la afectación y de las consecuencias.
12. Porque es que las consecuencias de movilidad las sufre la misma familia ahora, frente al perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación, como explicarle a un niño que la mama no puede correr y el quiere jugar y no pueda jugar porque la mama tiene una limitación física o que la mama se canso a causa de una limitación que no provoco y que le causo un perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación
13. Ahí es donde nace el perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación para todos los integrantes de la familia y no podemos pensar que la familia no fue afectada en su perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación porque tanto los niños como los adultos se tienen que acomodar a ese perjuicio fisiológico recibido a DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ que afecta finalmente a todos los integrantes, por esa razón debe revocarse la decisión de conceder el perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación al grupo cercano de DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ
14. La vida íntima de DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ y su marido se vio afectada en ese perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación porque su vida intima se ve afectada porque la relación sentimental y en el momento de sus actos sexuales se tienen que acomodar al perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación para sus momentos íntimos.
15. Entonces también el marido de DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ es otra victima de ese perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación porque es que por ley el marido le debe fidelidad a la esposa y tiene que acomodarse a los buenos y malos momentos de la vida, pero porque esa persona que es el esposo de DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ tiene que soportar ese perjuicio fisiológico que no ha causado, pero que lo va a llevar toda la vida hasta el ultimo día de vida de ella y de el.



16. Por esa razón, el Juzgado se equivocó al no otorgarle perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación a los demás familiares del círculo más cercano cuando en la práctica toca acomodarse a ese daño que está fuera de la órbita de lo moral pero que toca acomodarse toda la vida a esa discapacidad que persigue a DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ porque no va a tener mejoría la salud de ella
17. Ahora frente a la atención de DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ el futuro es muy incierto pero la columna no va a mejorar, ni la discapacidad, pero esa discapacidad tendrá que soportarla el grupo más cercano de la familia que son **GUILLERMO AUGUSTO SOSA PEREZ, JUAN JOSE SOSA MARTINEZ NICOLAS SOSA MARTINEZ, ANGEL MATIAS SOSA MARTINEZ, RUBIELA RUIZ PARRA, LUIS ADOLFO MARTINEZ BECERRA, CYNDY GISELLA MARTINEZ RUIZ, LAURA CATALINA MARTINEZ RUIZ** por esa razón al no ser ellos causantes de ese daño deben de ser indemnizados de manera correcta porque son los que reciben ese perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación y son los que tienen que acomodar a ese daño por ser un integrante de la familia.
18. En la práctica he visto que cuando muchas veces la persona queda discapacitada hasta los matrimonios se acaban y ese perjuicio se llama perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación porque no pudieron soportar esa discapacidad que se generó a causa de esa lesión ¿por qué no debe ser indemnizado cuando no ha sido generado por las víctimas indirectas?
19. Es importante practicar la empatía y el entendimiento hacia los demás, reconociendo que **el dolor emocional no tiene fronteras físicas.**
20. En resumen, es fundamental comprender que todos llevan su propio dolor, su propio viacrucis en el alma y que **no se debe menospreciar, ni minimizar el sufrimiento de los demandantes en sus modalidades de parentesco y de socorro y ayuda con DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ**
21. El perjuicio moral no es otra que sino simplemente la pérdida de las condiciones normales de la vida, *verbi gratia*, cuando se pierde un brazo, ojo, etc. o cuando el efecto psicológico o secuela de la índole representa un cambio significativo en la conducta normal de la persona y que se afecta internamente y dispara los sentimientos de dolor, tristeza, rabia por determinados comportamientos ajenos.
22. Frente a la cuantificación del daño debemos traer a colación la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL – FAMILIA, MP. Pablo Ignacio Villate Monroy; DEMANDANTE: ALEXANDRA MARTÍNEZ FONSECA Y OTROS; DEMANDADO: COOTRASCOTA LTDA. Y OTROS; RADICACIÓN: 25269-31-03-002-2019-000187-01, nos indica que:



A través de concepto emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, atrás analizado, se estableció el estado de salud de la demandante ALEXANDRA MARTÍNEZ FONSECA, como resultado de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito que dio origen a la presente acción y al efecto estableció como tales *"Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional del órgano del cerebro por lesión axonal difusa de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano miembro inferior izquierdo, de carácter permanente"*, todo lo cual dentro de las reglas de la sana crítica, permite inferir razonablemente el daño moral padecido por la demandante, derivado del dolor, la angustia y la incertidumbre generados por las lesiones, así como el daño de fisiológico y de vida de relación representado en las deformidades y perturbaciones funcionales de carácter permanente sufridas por la demandante que le impiden tener una vida como la que venía disfrutando antes del accidente.

Empero, se encuentra probado que los efectos del daño no solo fue propio o afectó solo a la demandante ALEXANDRA MARTÍNEZ FONSECA, sino que adicionalmente, también se hizo extensivo a su familia cercana, madre, hijos y hermanos, aquí demandantes, quienes con ocasión de los fuertes lazos que los unen, que fueron afectados por el dolor y la angustia, que representan el daño

VERBAL de ALEXANDRA MARTÍNEZ FONSECA Y OTROS contra COOTRANSCOTA LTDA. Y OTROS. Apelación de Sentencia.

moral, así como su vida de relación, debido a que utilizaron tiempo y recursos para la atención de la demandante ALEXANDRA MARTÍNEZ FONSECA, todo lo cual fue analizado y valorado en la sentencia motivo de apelación, sin que las consideraciones y conclusiones de la sentencia sobre tal aspecto, fueran motivo de reproche alguno por parte de los apelantes.

En consecuencia, la cuantía de las condenas por perjuicios extra patrimoniales serán:

Por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

- A) \$70.216.160 para Alexandra Martínez Fonseca.
- B) \$70.216.160 para Diana Paola Luque Martínez.
- C) \$70.216.160 para David Leonardo Luque Martínez.
- D) \$70.216.160 para Leonilde Fonseca Agustín.
- E) \$35.108.080 para Ana Patricia Martínez Fonseca
- F) \$35.108.080 para Julio César Martínez Fonseca.
- G) \$35.108.080 para José Ernesto Martínez Fonseca
- H) \$35.108.080 para John Jairo Martínez Fonseca.

23. En esta sentencia se estableció que los demás familiares también tienen derecho a ese perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación y a ese perjuicio moral en una cuantía conforme al perjuicio ocasionado
24. La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció algunos criterios o baremos que deben ser tenidos en cuenta por el juzgador al momento de decidir el monto a indemnizar en razón de los perjuicios morales causados con ocasión de la muerte, sin perjuicio de que puedan ser modificados cuando las circunstancias particulares del caso así lo exijan. Se dijo:



En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

GRAFICO No. 1 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

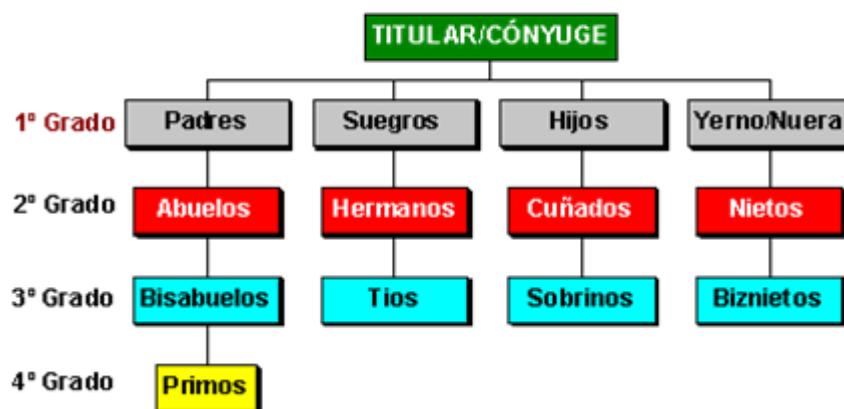
Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva¹⁰.

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10



REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

GRADOS DE CONSANGUINIDAD Y AFINIDAD



25. La sentencia RADICACIÓN: 25269-31-03-002-2019-000187-01 reconoció el daño moral causado a los hijos, hermanos, padres y demás familiares como consecuencia de un accidente de tránsito que dejó a una persona lesionada.



Por perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

- A) \$70.216.160 para Alexandra Martínez Fonseca.
- B) \$70.216.160 para Diana Paola Luque Martínez.
- C) \$70.216.160 para David Leonardo Luque Martínez.
- D) \$70.216.160 para Leonilde Fonseca Agustín.
- E) \$35.108.080 para Ana Patricia Martínez Fonseca
- F) \$35.108.080 para Julio César Martínez Fonseca.
- G) \$35.108.080 para José Ernesto Martínez Fonseca
- H) \$35.108.080 para John Jairo Martínez Fonseca.

Por concepto de daño fisiológico o de vida de relación, las siguientes sumas de dinero:

- A) \$70.216.160 para Alexandra Martínez Fonseca.
- B) \$26.331.060 para Diana Paola Luque Martínez.
- C) \$26.331.060 para David Leonardo Luque Martínez.
- D) \$26.331.060 para Leonilde Fonseca Agustín.
- E) \$13.165.530 para Ana Patricia Martínez Fonseca
- F) \$13.165.530 para Julio César Martínez Fonseca.
- G) \$13.165.530 para José Ernesto Martínez Fonseca
- H) \$13.165.530 para John Jairo Martínez Fonseca.

26. Esta sentencia la traigo a colación porque tanto en perjuicio moral como perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación fue concedido a los hermanos y a los padres porque son ellos los que soportan la carga del perjuicio en vida de DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ y esta sentencia fue a parar hasta la Corte Suprema de Justicia y no tuvo modificación alguna esto quiere decir que si se puede dar el perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación a demás familiares a parte del afectado porque ellos son los que arrastran las consecuencias físicas de DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ.
27. Ahora revisemos la edad de los menores, y la vida reproductiva de DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ se vio truncada o frustrada por el daño recibido y como explicarle a un menor de edad de que las consecuencias físicas afectan la movilidad hasta de la misma familia.
28. Eso quiere decir que el perjuicio de no poder disfrutar ciertas cosas de la vida se ve truncada, frustrada, afectada, si el día de mañana quisieran hacer un día de campo en el bosque o simplemente caminar por el parque Tayrona no lo van a poder realizar porque para llegar tienen que caminar y al caminar DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ no va a poder ir al mismo ritmo de toda la familia, esto frustra la movilidad y los eventos que trae la vida, entonces ese perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación debe ser indemnizado a todos y no ser excluyente diciendo que la afectada fue la víctima cuando las víctimas son todos porque es



una familia la afectada no interesa el integrante, es una sola familia por esa razón cuando sucedieron las desgracias los que salieron a vante fueron la familiar apoyando a DIANA CAROLINA MARTINEZ RUIZ, mal podría el Juez de primera instancia negar ese perjuicio a las personas que han suportado ese perjuicio y que a futuro lo seguirán soportando.

29. Por esa razón, debe ser revocado ese aspecto de la sentencia en el que se debe cuantificar el perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación a los demandantes **GUILLERMO AUGUSTO SOSA PEREZ, JUAN JOSE SOSA MARTINEZ NICOLAS SOSA MARTINEZ, ANGEL MATIAS SOSA MARTINEZ, RUBIELA RUIZ PARRA, LUIS ADOLFO MARTINEZ BECERRA, CYNDY GISELLA MARTINEZ RUIZ, LAURA CATALINA MARTINEZ RUIZ** que no les fueron concedidos.

30. Alago igualmente, extractos de jurisprudencia de la cuantificación del daño en la que se ha establecido las cuantías acordes al daño recibido como en este caso que deben ser tenidas en cuenta como enlace jurisprudencial para la cuantificación del daño.

NOTIFICACIONES.

El suscrito: CARRERA 65 # 67A -59 OF 301 BARRIO J.J. VARGAS - BOGOTA CEL: 310.5854451 - telefax 2313288

Correo Electrónico: abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com

Atentamente,



EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO
CC 79.879.932 DE BOGOTA
T.P. 134.853 DEL C.S.J.

